CONSTANCIA: A despacho de la Señora Juez, informando que por reparto correspondió a este despacho la demanda del proceso Ejecutivo radicado Nro. 2022-00294-00. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 3 de junio del 2022.**

Luis Alejandro Saza Mejía
Sustanciador

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	**EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
Demandante:	**MARGARITA CORREDOR LOPEZ**
Demandado:	**YISETH MILENA RODRIGUEZ**
Radicado:	**17001400301020220-00294-00**
Auto interlocutorio:	**573**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Verificada la demanda junto con los anexos, este Despacho advierte que conforme las disposiciones procesales, la demanda no satisface los requisitos legales, por lo tanto, se hace menester INADMITIRLA a efectos de que la parte actora la ajuste en lo referente a los siguientes puntos:

1. De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, son títulos ejecutivos aquellas obligaciones claras, expresas, exigibles, que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él, bajo ese entendido, pretende el libelista que se libre orden de pago sobre un contrato firmado digitalmente, en donde se puede verificar una clave alfanumérica de validación. Sobre este particular, el Despacho encuentra que por tratarse de una firma digital, el accionante deberá darle pleno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 527 de 1999 allegando el respectivo certificado de firma digital emitido por una entidad certificadora avalada por el gobierno nacional (art. 29 *ibídem*) de modo tal que para el Despacho resulte

claro que el presunto deudor es quien en efecto suscribió el título ejecutivo. Debe hacerse especial énfasis en que para que una firma digital pueda deprecar validez asemejándose a una firma manuscrita es menester que de la misma se acredite (1) que su creador es la única persona que la utiliza, (2) que es susceptible de verificación, (3) que está bajo control exclusivo de la persona que la utiliza, (4) que esta se encuentra intrínsecamente ligada al contrato, de modo tal que si este es alterado, la firma digital se invalida y (5) que la misma se encuentra acorde con las reglas del Gobierno Nacional.

2. De conformidad con el artículo 85 del Código General del Proceso, la representación legal de la sociedad deberá probarse a través del referido certificado, el cual se evidencia tiene fecha de expedición del 22 de noviembre de 2021, bajo ese entendido, este Despacho no encuentra acreditado el cumplimiento de la prueba de representación por cuanto entre su expedición y la radicación de la demanda ejecutiva ha transcurrido un lapso de tiempo significativo, lo cual impide acreditar la representación legal; lo cual deberá ser subsanado aportando un certificado de existencia y representación legal reciente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la sociedad **EDITORA SEA GROUP S.A.S.**, identificada con número de identificación tributaria 901.345.293-0 en contra de **HÉCTOR CASAS ZUÑIGA**, identificado con cédula de ciudadanía 10.529.029 conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que conforme el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 proceda a SUBSANARLA, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.976.631 y portador de la TARJETA PROFESIONAL No. 206.130 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para actuar en el proceso conforme al poder conferido. Se verifica que el apoderado no presenta ninguna inhabilidad para ejercer el cargo de apoderado judicial, conforme al certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

NOTIFÍQUESE

LASM

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 92 del 6 de junio de 2022
Secretaría

Firmado Por:

Diana Maria Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f34c54be36e3f3212329d42600c4e07e27657d4a02cf8f62138a2daa64db66d**
Documento generado en 03/06/2022 11:05:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LASM